

“Código Militar de Puerto Rico”

[Títulos I y II]

Ley Núm. 62 de 23 de Junio de 1969, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 16 de 21 de Abril de 1970

Ley Núm. 20 de 1 de Junio de 1971

Ley Núm. 44 de 19 de Mayo de 1976

Ley Núm. 56 de 27 de Mayo de 1976

Ley Núm. 44 de 16 de Mayo de 1979

Ley Núm. 186 de 26 de Julio de 1979

[Ley Núm. 135 de 29 de Septiembre de 2007](#)

[Ley Núm. 163 de 6 de Agosto de 2008](#)

[Ley Núm. 206 de 24 de Agosto de 2012\)](#)

Para establecer el Código Militar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente ley tiene como propósito y objeto disponer para la organización y mando de las Fuerzas Militares del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer la facultad para el reclutamiento para dichas fuerzas militares; para ordenar al Servicio Militar Activo Federal o al Servicio Militar Activo Estatal dichas fuerzas militares; para establece la facultad para la adopción de reglamentos para la organización, administración, adiestramiento. Operaciones y abastecimiento de las fuerzas militares y para disponer lo relativo a la administración de la justicia militar aplicable a dichas fuerzas militares mientras estas se encuentren en el ejercicio de sus funciones como tales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

TITULO I. — TITULO CORTO Y DEFINICIONES

Sección 100. — Código Militar - Título corto. (25 L.P.R.A. § 2001)

Esta ley se conocerá y podrá ser citada como Código Militar de Puerto Rico.

Sección 101. — Definiciones. (25 L.P.R.A. § 2002)

Las siguientes palabras o términos tendrán, a los fines de la aplicación de esta ley, el significado que a continuación se expresa, a menos que otro significado surja claramente del contexto:

- (a) *Fuerzas Militares de Puerto Rico*. Significa las milicias de Puerto Rico, a saber, la Guardia Nacional de Puerto Rico y cualquier otra Fuerza Militar organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (b) *Oficial*. Significa Oficial Comisionado u Oficial Administrativo.
- (c) *Oficial Comisionado*. Incluye a los Oficiales Administrativos Comisionados.
- (d) *Oficial Comandante*. Incluye solamente a los Oficiales Comisionados.
- (e) *Oficial Comisionado Superior*. Significa un Oficial Comisionado Superior en rango, autoridad o mando.
- (f) *Suboficial*. Significa los cabos, sargentos y personal técnico que forman las graduaciones de Oficiales No Comisionados.
- (g) *Hombre alistado*. Significa personal de tropa sin graduación de oficial.
- (h) *Graduación*. Significa el rango o jerarquía del oficial o suboficial.
- (i) *Rango*. Significa el orden o precedencia entre los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.
- (j) *Reconocimiento Federal*. Aceptación y aprobación de una unidad como tal o del rango de un oficial de la Guardia Nacional de Puerto Rico por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos.
- (k) *Servicio militar activo estatal*. Significa servicio de tiempo completo prestado por las fuerzas militares de Puerto Rico con arreglo a una orden del Gobernador de Puerto Rico emitida bajo la autoridad que le confiere la ley e incluye la travesía requerida para poder prestar tal servicio, así como también la travesía de regreso al punto de origen.
- (l) *Servicio militar activo federal*. Significa servicio de tiempo completo prestado por la Guardia Nacional de Puerto Rico con arreglo a una orden del Gobernador de Puerto Rico emitida en cumplimiento de un requerimiento para tal servicio por parte del Presidente de los Estados Unidos o con el objeto del ingreso de la Guardia Nacional de Puerto Rico para formar parte de las fuerzas armadas de los Estados Unidos. Significa además el servicio de tiempo completo prestado por la Guardia Nacional de Puerto Rico bajo la supervisión y mando de las autoridades de los Estados Unidos mediante una orden o llamada para tal servicio emitida por dichas autoridades, así como el servicio que se preste durante los períodos comprendidos por los campamentos anuales y cualquier otro servicio cubierto por la Sección 2 de la Ley número [70A Stat.] 596 de los Estados Unidos del 10 de agosto de 1956. (Título 32, Código de los Estados Unidos, Secciones 101 a 714.)
- (m) *Se considera servicio activo o servicio militar activo*. Todo otro servicio militar incluido en esta ley que no sea servicio militar activo estatal o servicio militar activo federal, inclusive aquel servicio prestado por los oficiales y hombres alistados en las Fuerzas Militares de Puerto Rico en el desempeño de sus deberes cuando se celebren ejercicios militares o reciban entrenamiento o desempeñen funciones especiales de tiempo completo.

Los servicios y deberes que desempeñen los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico cuando se encuentren formando parte de las listas de miembros inactivos de éstas, según éstos se definen en la Ley Federal sobre la Guardia Nacional, Ley número [70A Stat.] 596 de los Estados Unidos del 10 de agosto de 1956 (Título 32, Código de los Estados Unidos, Sección 303), no se considerará servicio activo. Dichos miembros inactivos estarán sujetos a las disposiciones de esta ley, pero no podrán disfrutar del beneficio de comprar en las tiendas y cantinas militares de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

- (n) *Corte Militar*. Significa las cortes marciales, cortes de investigación, Cortes Militares de Revisión, Corte de Apelaciones Militares y cualquier otra corte creada con arreglo a esta ley.
- (o) *Juez Militar*. Oficial con título de abogado admitido a postular ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico o una Corte Federal, designado como juez de una corte militar.
- (p) *Auditor de Guerra de Puerto Rico*. Significa el oficial con título de abogado, admitido a postular ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico o una Corte Federal, responsable de supervisar la administración de la justicia militar en las Fuerzas Militares de Puerto Rico.
- (q) *Militar*. Se refiere a cualesquiera de las Fuerzas Militares.
- (r) *Autoridad convocadora*. Incluye, además de la persona que nombra una corte militar, el oficial comandante interino o el sucesor de un oficial comandante.
- (s) *Código*. Significa la presente Ley.
- (t) *Podrá*. Se usa en esta ley en el sentido permisivo.
- (u) *Deberá*. Se usa en esta ley en el sentido mandatorio o imperativo.
- (v) *Estado o Estatal*. Significa o se refiere a el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (w) *Presidente*. Significa el Presidente de los Estados Unidos.
- (x) *Servicio de tiempo completo o tiempo completo*. Es el dedicado a prestar todo esfuerzo o servicio durante las horas laborables u horas extras de un día o días, al desempeño de funciones militares o al servicio de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

TITULO II. — ORGANIZACIÓN Y MANDO

Sección 200. — Organización. (25 L.P.R.A. § 2051).

Las Fuerzas Militares de Puerto Rico consistirán de la **Guardia Nacional de Puerto Rico** y de aquellas otras fuerzas militares organizadas con arreglo a las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 201. — Guardia Nacional de Puerto Rico. (25 L.P.R.A. § 2052)

La Guardia Nacional de Puerto Rico consistirá de las unidades que como parte de la Guardia Nacional de los Estados Unidos se organicen en Puerto Rico a tenor con la asignación proporcional a tales efectos prescrita por el Presidente de acuerdo con las Leyes del Congreso de los Estados Unidos. Consistirá además de aquellas unidades organizadas de tiempo en tiempo según prescriba el Gobernador de Puerto Rico.

Sección 202. — Subdivisión de la Guardia Nacional de Puerto Rico. (25 L.P.R.A. § 2053)

La Guardia Nacional de Puerto Rico se subdividirá en:

- (a) La Guardia Nacional Terrestre.
- (b) La Guardia Nacional Aérea.
- (c) La Guardia Nacional Inactiva.
- (d) Aquellos otros componentes militares cuya organización en Puerto Rico fuera prescrita de tiempo en tiempo por el Presidente de los Estados Unidos de América o por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 203. — Composición de las Fuerzas Militares de Puerto Rico. (25 L.P.R.A. § 2054)

Las Fuerzas Militares de Puerto Rico se compondrán de todos los varones ciudadanos de los Estados Unidos de América que cumplan con los requisitos de edad, salud y otros, según por Reglamento se prescriba, los cuales voluntariamente se alistaren en las Fuerzas Militares de Puerto Rico. También se compondrán de mujeres que cumplan con los requisitos según antes expresados, quienes podrán servir en aquellas posiciones especiales, tales como enfermeras y otras posiciones según por Reglamento se prescriba.

Sección 204. — Reclutamiento—Penalidades. (25 L.P.R.A. § 2055)

Siempre que la seguridad pública lo requiera, en casos tales como guerra, invasión, insurrección, rebelión, motín, desórdenes públicos, o inminente peligro de éstos, o en casos de desastres causados por la naturaleza tales como huracán, tormenta, inundación, terremoto, incendio y otras causas de fuerza mayor, el Gobernador de Puerto Rico podrá ordenar el reclutamiento para las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

El Gobernador queda autorizado para dictar los reglamentos necesarios para asegurar el reclutamiento eficaz de todas las personas que comprenderán las Fuerzas Militares de Puerto Rico. En la lista de reclutamiento se hará constar el nombre, residencia, edad, estado, ocupación y el servicio militar, previo o actual, de cada persona alistada, y si está exenta de servicio militar en virtud de las leyes de los Estados Unidos. Todos los funcionarios ejecutivos o judiciales de Puerto Rico cooperarán, siempre que fuere necesario, a la confección de la lista de reclutamiento y siempre que así se requiera pondrán los archivos de sus respectivas oficinas a disposición de los oficiales reclutadores, a fin de facilitar y perfeccionar dicha lista de reclutamiento.

Si cualquier funcionario o persona encargada por virtud de lo dispuesto en este Código, del desempeño de cualquier deber con relación al reclutamiento de personas sujetas a servicio militar, rehusare o dejare de desempeñar el mismo dentro del tiempo y sustancialmente en la forma prescrita por la Ley o reglamento, o si, a sabiendas, extendiere una certificación falsa, o si, actuando como oficial reclutador, a sabiendas o intencionalmente omitiere de la lista a cualquier persona que por razón de lo dispuesto en este Código, debe ser reclutada, dicho funcionario incurrirá en un delito grave (felony) y de ser convicto, será castigado con una multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o con prisión por no más de tres (3) años o con ambas penas a discreción del tribunal. Toda persona que con intención de engañar, a sabiendas hiciera una declaración falsa a un oficial reclutador con el fin de obtener para sí o para cualquier miembro de su familia la exención del servicio militar, estará sujeta al mismo castigo que por esta sección se dispone para los delitos de oficiales reclutadores.

Sección 205. — Denominación de unidades de las Fuerzas Militares de Puerto Rico. (25 L.P.R.A. § 2056)

Los nombres y números de identificación asignados a las diversas unidades de las Fuerzas Militares de Puerto Rico no podrán ser usadas por otras unidades ni aún en el caso de que cualesquiera de ellas no formare parte actual de dichas Fuerzas Militares por motivo de encontrarse la misma en Servicio Militar Activo Federal o por haber pasado a formar parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América.

Sección 206. — Comandante en Jefe de las Fuerzas Militares de Puerto Rico. (25 L.P.R.A. § 2057)

El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el Comandante en Jefe de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

Sección 207. — Autoridad y deberes del Comandante en Jefe. (25 L.P.R.A. § 2058)

El Gobernador de Puerto Rico en su carácter de Comandante en Jefe de la Guardia Nacional estará facultado para:

(a) Nombrar con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, al Ayudante General de Puerto Rico.

(b) Ordenar a Servicio Militar Activo Estatal a la Guardia Nacional de Puerto Rico o a cualquier parte de ella, cuando la seguridad pública lo requiera en tales casos como guerra, invasión, insurrección, rebelión, motín, desórdenes públicos o inminente peligro de los mismos, o en casos de desastres naturales, tales como huracán, tormenta, inundación, terremoto, incendio y otras causas de fuerza mayor.

Podrá, además, ordenar la utilización de equipo, activos y personal de la Guardia Nacional de Puerto Rico en las siguientes situaciones:

(1) En apoyo a oficiales del orden público en funciones dirigidas al control del tráfico de narcóticos.

(2) Para recibir, despedir y proveer servicios de transportación y escoltas a dignatarios y para participar en paradas, marchas, revistas militares y ceremonias análogas.

(3) Cuando ésta constituya una alternativa viable para prestar servicios especializados en salud, equipo técnico de ingeniería o educación y por no estar los mismos razonablemente disponibles de fuentes civiles, públicas o comerciales; Disponiéndose, que la agencia que solicite tales servicios pagará, de los fondos que tenga disponibles, los costos en que incurra la Guardia Nacional en la prestación del servicio.

(c) Ordenar a Servicio Militar Activo Federal a la Guardia Nacional de Puerto Rico, o cualquier parte de ella, a solicitud del Presidente de los Estados Unidos para servir en tal Servicio Militar Activo Federal o como parte del Ejército o la Fuerza Aérea de los Estados Unidos.

(d) Ordenar y autorizar al Ayudante General de Puerto Rico para que adopte normas y reglamentos para la organización, adiestramiento, operaciones y abastecimiento de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

(e) Contratar con los Secretarios del Ejército y la Fuerza Aérea de los Estados Unidos la aceptación de efectivos y unidades militares para formar parte de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

(f) Designar la persona que será nombrada como Oficial de Propiedad y Finanzas de los Estados Unidos, quien servirá en el Servicio Militar Activo Federal y estará adscrita a la Guardia Nacional de Puerto Rico y desempeñará su cargo a voluntad del Comandante en Jefe y hasta que su sucesor sea nombrado.

(g) Promulgar, conforme a la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, conocida como Ley sobre Reglamentos de 1958, según enmendada, (3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059), aquellos reglamentos de carácter militar que sean necesarios para cumplir los propósitos de esta ley.

(h) Expedir los nombramientos y cambios en la graduación de los Oficiales de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, y, previo los requisitos y procedimientos que más adelante se establecen, separarlos o despedirlos de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

(i) Determinar de tiempo en tiempo la composición de las unidades de la Guardia Nacional de Puerto Rico que habrán de organizarse así como la localización geográfica asignada a las correspondientes unidades.

(j) Ordenar el reclutamiento para las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

(k) Convocar cortes marciales generales, especiales y sumarias para las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

Disponiéndose, que el Comandante en Jefe podrá delegar en el Ayudante General cualesquiera de los poderes o facultades antes enumerados, con excepción de los incisos (a), (b) y (c).

Sección 208. — Ayudante General de Puerto Rico. (25 L.P.R.A. § 2059)

Por la presente se crea el cargo de Ayudante General de Puerto Rico con rango no menor de General de División, quien desempeñará el cargo a voluntad del Comandante en Jefe y hasta que su sucesor sea nombrado. El Ayudante General deberá cumplir con los siguientes requisitos y desempeñará las siguientes funciones:

(a) Deberá ser ciudadano de los Estados Unidos de América y deberá haber residido en Puerto Rico durante por lo menos un año antes de su nombramiento. Deberá ser un oficial que ostente o haya ostentado el correspondiente reconocimiento federal como oficial de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, deberá estar en servicio o haber servido en la Guardia Nacional de Puerto Rico por lo menos durante un término no menor de cinco años y deberá haber alcanzado el rango de Teniente Coronel o su equivalente.

(b) Ejercerá la supervisión y mando directo de las Fuerzas Militares de Puerto Rico y en tal virtud tendrá a su cargo la organización, administración, dirección, supervisión, adiestramiento, abastecimiento, operaciones y disciplina de tales Fuerzas Militares de Puerto Rico y estará facultado para nombrar el personal necesario para la administración y servicio de las mismas.

(c) Será responsable de verificar aquellas inspecciones que fueren necesarias de las instalaciones militares localizadas en Puerto Rico, y de las propiedades, libros y archivos de las distintas unidades militares.

(d) Preparar los informes para el Departamento de Defensa de los Estados Unidos en las fechas y en la manera que el Secretario de Defensa de los Estados Unidos, de tiempo en tiempo, prescriba.

(e) Llevará constancia y administrará todos los fondos asignados y tendrá a su cargo toda la propiedad confiada a las Fuerzas Militares de Puerto Rico y rendirá un informe anual de tales fondos y propiedad al Comandante en Jefe. El susodicho informe deberá también demostrar el total de los efectivos de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, su estado de adiestramiento militar y su disciplina, y su condición en lo que respecta al abastecimiento de uniformes y equipo necesarios para el cumplimiento de cualquier misión que le fuera encomendada.

(f) Formulará un presupuesto anual de los fondos que se requieran para el funcionamiento de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, señalando aquellos fondos suministrados por el Gobierno de los Estados Unidos para el funcionamiento de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

- (g) Promulgará a nombre del Comandante en Jefe, órdenes, directivas y reglamentos para mantener en todo tiempo las Fuerzas Militares de Puerto Rico debidamente adiestradas, disciplinadas, uniformadas y equipadas.
- (h) Velará porque se cumplan todas las órdenes expedidas por el Comandante en Jefe relacionadas con las Fuerzas Militares de Puerto Rico.
- (i) Adoptará y mantendrá banderas para las fuerzas de tierra, aire y mar y un sello oficial para la Guardia Nacional de Puerto Rico, el cual deberá usarse en toda correspondencia que origine la misma.
- (j) Conservará los archivos y museos militares de Puerto Rico.
- (k) Desempeñará todas las demás funciones prescritas por el Comandante en Jefe y por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
 - (1) Podrá contratar los servicios de los empleados y funcionarios de la Guardia Nacional de Puerto Rico o de cualquier otra agencia, instrumentalidad, dependencia, institución pública o subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el consentimiento previo, por escrito, del jefe de los mencionados organismos gubernamentales para la cual presta servicios el empleado o funcionario, y podrá pagarles la debida compensación por los servicios adicionales que presten a la Guardia Nacional fuera de las horas regulares de servicios que presten como servidores públicos, sin sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del Código Político (3 L.P.R.A. § 551) ó por cualquier otra ley.
- (l) Nombrará todo funcionario o empleado estatal de las Fuerzas Militares de Puerto Rico. Dichos funcionarios y empleados estarán dentro del servicio exento. Todo funcionario o empleado civil estatal de las Fuerzas Militares de Puerto Rico quedará excluido de todas las unidades apropiadas para fines de negociación colectiva certificadas por la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público.”
- (m) Proveerá, mediante reglamentos al efecto, las normas para los nombramientos, disciplina, separación y administración de personal en general de los funcionarios y empleados estatales de las Fuerzas Militares de Puerto Rico. Dichos reglamentos establecerán además el procedimiento para apelación que dentro del debido procedimiento de ley podrá interponer tal funcionario o empleado contra cualquier acción administrativa que le sea adversa o le afecte.
- (n) Notificará al Gobernador de Puerto Rico, a la Asamblea Legislativa, al Departamento de Justicia y a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, y enviará copia de aquel informe federal final que resulte de una investigación emitida por el Departamento de Defensa Federal o de cualquier otra agencia federal, relacionada con el incumplimiento de las leyes, reglamentos o directrices, por parte de la Guardia Nacional de Puerto Rico o el Ayudante General de Puerto Rico.

Sección 209. — Organización y deberes de los oficiales del Estado Mayor. (25 L.P.R.A. § 2060)

El Estado Mayor será el organismo superior de coordinación y supervisión de las Fuerzas Militares de Puerto Rico y consistirá de un Ayudante General Auxiliar con rango de Brigadier General, quien asumirá los deberes del Ayudante General en caso de ausencia o incapacidad de éste, a menos que otra cosa disponga el Gobernador de Puerto Rico, en cuyo caso hará la designación que entienda procedente.

Consistirá además de los Ayudantes Generales Auxiliares, con rango de Brigadier General, respectivamente nombrados a cargo de las distintas fuerzas militares terrestres, aérea y cualquier otra fuerza militar, posición o cargo que pudiera establecerse para, o adicionarse a, las Fuerzas Militares de Puerto Rico, con arreglo a las leyes del Congreso de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los reglamentos respectivamente promulgados al efecto bajo dichas leyes.

Consistirá además de un Oficial Ejecutivo, quien será el Jefe de Estado Mayor, y demás oficiales que tuviere a bien designar el Comandante en Jefe. Los susodichos oficiales ostentarán el rango y desempeñarán los deberes que por reglamento prescriba el Comandante en Jefe.

Todos los Ayudantes Generales Auxiliares desempeñarán sus cargos a voluntad del Comandante en Jefe.

Sección 210. — Conformidad al patrón de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América. (25 L.P.R.A. § 2061)

(a) Las Fuerzas Militares de Puerto Rico, en cuanto fuere posible, estarán organizadas, uniformadas, armadas y equipadas con el mismo tipo de uniforme, armas y equipo que prescriban para las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América.

(b) El adiestramiento y la disciplina de las Fuerzas Militares de Puerto Rico serán conformes al sistema que se prescriba para las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América.

Sección 211. — Localización de unidades - Personal mínimo. (25 L.P.R.A. § 2062)

Las unidades de las Fuerzas Militares de Puerto Rico estarán ubicadas en los sitios que el Comandante en Jefe determine, y se mantendrán en todo tiempo en lo que respecta a oficiales y hombres alistados con un efectivo no menor del mínimo prescrito por ley o por los reglamentos promulgados por el Presidente de los Estados Unidos de América para el caso de la Guardia Nacional de Puerto Rico, o por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 212. — Selección y requisitos de los oficiales. (25 L.P.R.A. § 2063)

(a) Los oficiales y Oficiales Administrativos de las Fuerzas Militares de Puerto Rico serán seleccionados de entre las clases siguientes:

(1) Hombres alistados de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

(2) Miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América en Servicio Militar Activo Federal o retirados o ex miembros de dichas fuerzas.

(3) Graduados de las escuelas y academias de oficiales de las Fuerzas Militares de Puerto Rico o de las Fuerzas Armadas o de los Cuerpos de Adiestramiento para Oficiales de la Reserva de los Estados Unidos; Disponiéndose que para su nombramiento en las ramas técnicas, cuerpos y demás servicios del Estado Mayor, podrán nombrarse individuos seleccionados de otras clases que las antes señaladas siempre y cuando que éstos estén especialmente capacitados para prestar servicios en los mismos cargos y cuyos nombramientos se efectuaren con arreglo al trámite que el Presidente de los Estados Unidos de América o el Comandante en Jefe mediante reglamento dispongan al efecto.

(b) Los oficiales y Oficiales Administrativos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) Ser ciudadanos de los Estados Unidos.
- (2) Gozar de buena conducta y reputación.
- (3) No ser adictos al uso de drogas o bebidas embriagantes.
- (4) No haber sido convictos de delito grave ni haber estado envueltos en tentativas de derrocamiento del Gobierno por la fuerza ni pertenecer o haber pertenecido a una agrupación que así lo propulse.
- (5) Cumplir con aquellos requisitos personales, profesionales, y de aptitud establecidos por las leyes y reglamentos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 213. — Nombramiento y juramento de oficiales. (25 L.P.R.A. § 2064)

Todos los oficiales de las Fuerzas Militares de Puerto Rico serán nombrados por el Comandante en Jefe y serán designados a prestar servicio en las unidades para los cuales se les nombrará. Dichos oficiales y hombres alistados prestarán y suscribirán el juramento de su cargo de conformidad con los reglamentos existentes.

Sección 214. — Ascenso de oficiales. (25 L.P.R.A. § 2065)

Los oficiales de las Fuerzas Militares de Puerto Rico serán ascendidos de acuerdo con los reglamentos en vigor promulgados por el Negociado de la Guardia Nacional de los Estados Unidos o por el Comandante en Jefe.

Sección 215. — Separación de oficiales del servicio. (25 L.P.R.A. § 2066)

(a) El Ayudante General podrá, actuando a nombre del Comandante en Jefe, investigar por conducto de una corte de investigación nombrada al efecto, la conducta moral, capacidad e idoneidad general para el servicio o cargo que ocupa cualquier oficial de las Fuerzas Militares de Puerto Rico. La susodicha corte de investigación estará compuesta por tres oficiales de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, de rango superior, en la medida que fuere posible, que el oficial sujeto a la investigación de referencia. Practicada la investigación mediante la celebración de vistas y el recibo de la prueba que la corte de investigación estime conveniente y necesaria, si la conclusión de dicha corte de investigación resultare desfavorable para dicho oficial y tal conclusión fuere aprobada por el Comandante en Jefe, el susodicho oficial podrá, entre otras sanciones de naturaleza administrativa imponibles, ser despedido de la unidad a que perteneciere y de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

(b) Las plazas de oficiales del servicio activo de las Fuerzas Militares de Puerto Rico quedarán vacantes por cualquiera de las siguientes causas:

- (1) Por el traslado de dicho oficial a la lista de inactivos de la Guardia Nacional;
- (2) por renuncia de dicho oficial;
- (3) por incapacidad física;
- (4) por recomendación de una corte de investigación;
- (5) por sentencia de una corte militar;
- (6) por acción del Ayudante General, y
- (7) por acción del Comandante en Jefe de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

Sección 216. — Responsabilidad por propiedad militar (El Oficial u Oficial Administrativo). (25 L.P.R.A. § 2067)

Cualquier miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico a quien se le hubiere confiado la custodia de equipo o propiedad militar, responderá de la misma con su propio peculio en caso de pérdida o damnificación de dicha propiedad por razón de su descuido o negligencia.

Sección 217. — Oficiales retenidos como supernumerarios mientras liquidan sus cuentas. (25 L.P.R.A. § 2068)

Cualquier oficial cuyas funciones comprendan el manejo y cuidado de fondos o propiedad que presentare su renuncia sin antes haber sometido una liquidación correcta de sus cuentas, podrá a discreción del Ayudante General, ser relevado de su puesto y retenido como supernumerario pendiente de la liquidación y aprobación de tales cuentas.

Sección 218. — Fianzas a oficiales. (25 L.P.R.A. § 2069)

El Ayudante General podrá exigir una fianza por la cantidad que juzgue adecuada, a cualquier oficial cuyas funciones comprendan el manejo de fondos o propiedad militar. Dichas fianzas responderán del fiel desempeño de los deberes del afianzado. Las primas de dichas fianzas se pagarán de fondos Estatales asignados a las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

Sección 219. — Toma de juramentos. (25 L.P.R.A. § 2070)

Los oficiales de las Fuerzas Militares de Puerto Rico quedan por la presente autorizados y facultados para tomar juramentos y afirmaciones en todos los asuntos relacionados con las Fuerzas Militares de Puerto Rico. Toda persona que haga juramento o afirmación falsa ante cualquiera de dichos oficiales será juzgado por el delito de perjurio, y de ser convicta será sentenciada por dicho delito según lo dispone la ley.

Sección 220. — Alistamiento en las Fuerzas Militares de Puerto Rico. (25 L.P.R.A. § 2071)

El término, los requisitos de alistamiento, el contrato de alistamiento que deberá suscribirse al efecto y el juramento correspondiente para ingreso en las Fuerzas Militares de Puerto Rico será según dispuesto en los reglamentos promulgados al efecto por el Comandante en Jefe, cuyos reglamentos contendrán normas que correspondan con los prescritos para las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América.

Sección 221. — Licenciamiento de hombres alistados en las Fuerzas Militares de Puerto Rico. (25 L.P.R.A. § 2072)

(a) Los oficiales y hombres alistados en las Fuerzas Militares de Puerto Rico serán licenciados de acuerdo con esta ley, los reglamentos o prescripciones dispuestos por el Negociado de la Guardia Nacional de los Estados Unidos de América o por el Comandante en Jefe. En tiempos de paz podrán concederse licenciamiento con anterioridad a la expiración del período de alistamiento, de conformidad con las reglas que el Comandante en Jefe prescribiere, con sujeción

a las restricciones impuestas a tales efectos por las leyes, o reglamentos en vigor promulgadas por el Congreso o el Presidente de los Estados Unidos.

(b) El Ayudante General podrá, actuando a nombre del Comandante en Jefe, investigar, por conducto de un oficial investigador nombrado al efecto, la conducta moral, capacidad e idoneidad general para el servicio o cargo que ocupa cualquier miembro alistado de las Fuerzas Militares de Puerto Rico. Si del informe del oficial investigador, el Ayudante General determina que la conducta moral, capacidad o idoneidad general para el servicio o cargo que ocupa dicho miembro alistado, afecta, es contraria a, o constituye un riesgo para el buen nombre, intereses, o disciplina de las Fuerzas Militares de Puerto Rico o la seguridad estatal o nacional, el susodicho miembro alistado podrá entre otras sanciones de naturaleza administrativa imponibles, ser despedido y licenciado de la unidad a que perteneciere y de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

Sección 222. — Reconocimiento federal, traslado o disolución de unidades. (25 L.P.R.A. § 2073)

El Comandante en Jefe podrá solicitar de la correspondiente autoridad de los Estados Unidos de América el reconocimiento federal para unidades de las Fuerzas Militares de Puerto Rico de suerte que éstas puedan ser incluidas como parte de la Guardia Nacional de los Estados Unidos de América. Del mismo modo, si el Comandante en Jefe considerare que una compañía, batería u otra unidad de las Fuerzas Militares de Puerto Rico ha dejado de cumplir con los requisitos de la ley en materia de uniforme, equipo, disciplina, lealtad o eficiencia, podrá disolver dicha unidad. Igualmente podrá trasladar la sede, la rama militar o el servicio asignado a cualquier unidad cuando a su juicio los mejores intereses del Estado así lo aconseje o justifique. Disponiéndose que en toda acción tomada con referencia a una unidad de la Guardia Nacional de Puerto Rico que ostente el reconocimiento federal se llevará a cabo con sujeción a las restricciones que puedan imponer las leyes de Defensa Nacional promulgadas por el Congreso de los Estados Unidos o los reglamentos adoptados al efecto.

Sección 223. — Paga de oficiales y hombres alistados en Servicio Militar Activo Estatal. (25 L.P.R.A. § 2074)

(a) Cuando por orden del Comandante en Jefe, las Fuerzas Militares de Puerto Rico, o cualquier parte de las mismas, ingresen en el Servicio Militar Activo Estatal, se autorizará compensación para los oficiales y hombres alistados por dichos servicios en la misma orden que prescriba la ejecución de los mismos; Disponiéndose que los oficiales y hombres alistados recibirán la compensación equivalente, dispuesta para los oficiales y hombres alistados de igual rango en el Ejército de los Estados Unidos de América.

(b) Cuando un miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico en Servicio Militar Activo Estatal se enferme o sufra una lesión con motivo de tal servicio y ello lo incapacite o requiera hospitalización por un término de tiempo mayor al término por el cual fue ordenado a dicho Servicio Militar Activo Estatal, a dicho miembro se le mantendrá en Servicio Militar Activo Estatal mientras dure dicha incapacidad u hospitalización y hasta que sea dado de alta por las autoridades médicas, y en adición a cualquier otro beneficio o derecho a hospitalización o tratamiento médico a que tenga derecho por ley como empleado o funcionario del Gobierno,

tendrá derecho a recibir la paga establecida en el inciso (a) anterior de esta sección, por el tiempo que así permanezca en Servicio Militar Activo Estatal.

Sección 224. — Transporte, reembolso de gastos y compensación de oficiales y hombres alistados en servicio especial otro que Servicio Militar Estatal. (25 L.P.R.A. § 2075)

El personal de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que sirva en Cortes Militares o Juntas, o que desempeñe otros deberes por órdenes del Ayudante General, recibirá transportación adecuada que le permita rendir el servicio que le hubiere sido asignado y se le reembolsarán los gastos necesarios legalmente incurridos en la ejecución de dichos deberes los cuales se pagarán mediante comprobantes debidamente aprobados por los oficiales bajo cuyas órdenes se haya prestado el servicio.

Sección 225. — Llamadas de las Fuerzas Militares de Puerto Rico al Servicio Militar Activo Estatal. (25 L.P.R.A. § 2076)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando la seguridad pública lo requiera en casos tales como guerra, invasión, insurrección, rebelión, motín, desórdenes públicos o peligro inminente de los mismos o de cualquier otra grave perturbación del orden o seguridad pública y en caso de que las autoridades civiles no pudieran afrontar las mismas, el Comandante en Jefe podrá dictar una orden por escrito al Ayudante General para que movilice aquellas unidades de las fuerzas militares de Puerto Rico que sean necesarias para mantener o restablecer el orden público y garantizar la seguridad de vidas y propiedades. La susodicha orden definirá con toda particularidad la misión a realizarse.

Podrá en igual manera el Comandante en Jefe, en casos de desastres causados por la naturaleza, tales como huracán, tormenta, inundación, terremoto, incendio y otras causas de fuerza mayor y en caso que las autoridades civiles no pudieran afrontar la misma, dictar una orden por escrito al Ayudante General para que movilice aquellas fuerzas militares de Puerto Rico que sean necesarias para atender la situación creada por el desastre ocurrido.

En las situaciones que se consignan en el segundo párrafo del inciso (b) de la Sección 207 [25 L.P.R.A. § 2058 (b)], el Comandante en Jefe podrá dictar una orden por escrito al Ayudante General, autorizando y disponiendo la utilización de equipo, activos y personal de la Guardia Nacional que sea necesario para atender la situación de que se trate.

Sección 226. Fuerzas Militares de Puerto Rico en Servicio Militar Activo del Estado. (25 L.P.R.A. § 2077)

(a) Las unidades de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que reciban órdenes de movilización en casos que así lo requiera la seguridad pública o en casos de desastres causados por la naturaleza según establecido en esta ley se considerarán en Servicio Militar Activo Estatal.

Se considerarán también en Servicio Militar Activo Estatal aquellos oficiales y hombres alistados que se encuentren en el desempeño de cualquier encomienda asignádales cuando así se especifique en las órdenes emitidas al efecto. En todos los casos antes indicados, las órdenes emitidas ordenando el ingreso al Servicio Militar Activo Estatal dispondrán lo correspondiente

respecto de la transportación a proveerse, reembolso de gastos incurridos y la compensación, si la hubiere, a pagarse por los servicios a prestarse.

La orden emitida al efecto dispondrá sobre lo antes expresado y podrá disponer además, si así fuere el caso, para la compensación correspondiente por concepto del servicio prestado.

(b) En caso de que un miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico fallezca mientras se encuentre en o como consecuencia de Servicio Militar Activo Estatal, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pagará a su viuda o en su defecto a sus herederos legales, los gastos de funeral realmente incurridos, pero en ningún caso tal pago excederá de la suma de \$2,000.00.

Sección 227. — Responsabilidad del Ayudante General. (25 L.P.R.A. § 2078)

En caso de movilización de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, o parte de la misma, según antes se provee, el Ayudante General será responsable de la operación militar envuelta, los efectivos, armas y servicios que hayan de usarse y de los medios que deban emplearse en cumplimiento de la misión fijada por el Comandante en Jefe.

Sección 228. — Carácter de la función de los oficiales y hombres alistados de las Fuerzas Militares de Puerto Rico en Servicio Militar Activo Estatal. (25 L.P.R.A. § 2079)

Los oficiales y hombres alistados de las Fuerzas Militares de Puerto Rico en Servicio Militar Activo Estatal tendrán el carácter de funcionarios del orden público, con todos los poderes y obligaciones inherentes a tal carácter cuando el Gobernador así expresamente lo ordene o autorice.

Sección 229. — Autoridad del Gobernador para la incautación de artículos y para ordenar el cierre de establecimientos. (25 L.P.R.A. § 2080)

Cuando el Gobernador de Puerto Rico ordene la movilización e ingreso al Servicio Militar Activo Estatal de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, o cualquier parte de ellos, con arreglo a lo dispuesto en esta ley, el Gobernador por orden escrita emitida al efecto podrá ordenar la incautación de existencias tales como artículos de consumo humano, de primera necesidad, existencias de armas, municiones, dinamita u otros explosivos así como cualquier otro artículo o existencia que resulte necesario para las Fuerzas Militares de Puerto Rico realizar la misión encomendada, todo ello previa toma de inventario cuando las circunstancias lo permitan, y además podrá prohibir la venta, intercambio, préstamo o donación por parte de cualquier establecimiento localizado en el lugar que se encuentren destacadas las tropas y que se dediquen a la venta de artículos tales como armas, municiones, dinamita, u otros explosivos o de bebidas alcohólicas, estando facultado además para ordenar el cierre de los susodichos establecimientos. Pasada la emergencia que diera lugar a la emisión de la orden antes expresada, se devolverán las existencias así incautadas o conforme al trámite que se disponga al efecto, se compensará adecuadamente su menoscabo.

Sección 230. — Exención del servicio de jurado. (25 L.P.R.A. § 2081)

Todo oficial u hombre alistado de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, mientras esté en Servicio Militar Activo Estatal, estará exento de los deberes de jurado.

Sección 231. — Licencias a los empleados del Gobierno. (25 L.P.R.A. § 2082)

Todos los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico o sus subdivisiones políticas, agencias y corporaciones públicas, que sean miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, tendrán derecho a licencia militar hasta un máximo de treinta (30) días al año para ausentarse de sus respectivos cargos sin pérdida de paga, tiempo o graduación de eficiencia durante el período en el cual estuvieren prestando servicios militares como parte de su entrenamiento anual o en escuelas militares cuando así hubieren sido ordenados o autorizados en virtud de las disposiciones de las leyes de los Estados Unidos de América o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose que, cuando dicho Servicio Militar Activo Federal o Estatal fuere en exceso de treinta días, tal miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico podrá completar tal período de entrenamiento anual o escuela militar con cargo a cualesquiera vacaciones con sueldo acumuladas o licencia sin sueldo a las que tenga derecho.

Sección 232. — Licencia para empleados de empresas privadas. (25 L.P.R.A. § 2083)

Todo funcionario o empleado de empresa privada que fuere miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, tendrá derecho a licencia militar para ausentarse de su respectivo cargo o empleo sin pérdida de tiempo o graduación de eficiencia durante el período en el cual estuviere prestando servicios militares como parte de su período anual de adiestramiento o para cumplir con cualquier llamada al Servicio Militar Activo Estatal que se hiciere a los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

Sección 233. — Dejar de comparecer a prestar servicios; impedir o discriminar por prestación de servicios; penalidades. (25 L.P.R.A. § 2084)

(a) Todo miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que dejare de comparecer ante su Oficial Comandante para prestar servicio en la fecha y hora señalada por el Comandante en Jefe para presentarse a prestar Servicio Militar Activo Estatal o deberes otros que Servicio Militar Activo Estatal y todas las personas sujetas a las disposiciones de las Secciones 203 y 204 de este Código (25 L.P.R.A. secs. 2054 y 2055), que habiendo sido debidamente llamadas por un oficial reclutador dejaren de comparecer según se deja dicho anteriormente sin causa válida que justifique la falta de comparecencia en los casos antes señalados, serán consideradas como ausentes sin autorización o como evasoras de misión, según sea el caso, y se les tratará en la forma prescrita en el Título IV de este Código (25 L.P.R.A. secs. 2301 y 2788) referentes a Justicia Militar.

(b) Todo patrono que impida, obstruya, o no permita el que un miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico se ausente de su respectivo cargo o empleo a prestar servicios militares como parte de su adiestramiento militar o en cumplimiento de una llamada al Servicio Militar Activo Estatal, o que despida o en cualquier forma discrimine contra un empleado por razón de

ausencias en cumplimiento de cualquier deber militar según antes indicado o por razón de ser miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, incurrirá en un delito grave (felony) y de ser convicto, será castigado con una multa que no exceda de cinco mil dólares (\$5,000) o con prisión por no más de tres (3) años o con ambas penas a discreción del tribunal.

(c) Todo patrono que en violación de las disposiciones del inciso (b) anterior, despidiera o discrimine contra un empleado suyo, estará obligado a reponer a dicho empleado en su trabajo o posición sin pérdida de paga alguna, retroactivo a la fecha del despido y/o restituirle todos sus derechos, privilegios y/o beneficios, todo ello con efecto retroactivo a la fecha del despido o discrimen, según sea el caso.

El derecho del empleado objeto de tal despido o discrimen, a exigir de un patrono el cumplimiento de la obligación impuesta por este inciso (c) durará seis (6) meses contados a partir de la fecha del despido o discrimen.

Sección 234. — Protección de la bandera y uniforme. (25 L.P.R.A. § 2085)

Con referencia a las normas de protección de la bandera se estará conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables y al Reglamento de la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promulgado al efecto. El Comandante en Jefe promulgará reglas para la protección de uniforme de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, las cuales deberán ser análogas a las establecidas para el Ejército de los Estados Unidos.

Sección 235. — Condecoraciones militares. (25 L.P.R.A. § 2086)

Las condecoraciones y medallas correspondientes serán autorizadas y otorgadas a los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico por actos de valor o por servicios extraordinarios o meritorios prestados en las mismas, conforme a las reglas y reglamentos que a tales efectos prescriba el Comandante en Jefe.

Sección 236. — Derogada. [Ley Núm. 23 de 23 de Julio de 1991, art. 24] (25 L.P.R.A. § 2087 nota)

Sección 237. — Sostenimiento de tropas no autorizadas, prohibido. (25 L.P.R.A. § 2088)

La organización, instrucción o formación de cualquier fuerza armada o la tentativa de organizar, instruir o formar cualquier fuerza armada, excepto Fuerzas Militares de Puerto Rico cuya creación queda autorizada por esta ley, por la presente se declara delito grave (felony) y cualquier persona que violare esta sección, de ser juzgado y convicto será castigado con una pena no menor de dos años ni mayor de diez años de presidio o multa mínima de dos mil (2,000) dólares o máxima de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Sección 238. — Privación de empleos; penalidad. (25 L.P.R.A. § 2089)

Cualquier patrono que por sí, o en connivencia con otra persona, prive de empleo a un miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, u obstruya o impida a dicho miembro de conseguir tal empleo por el hecho de pertenecer a tal organización o lo disuada de alistarse en las

Fuerzas Militares de Puerto Rico bajo amenaza de daño corporal u otra forma de amedrentación, será culpable de delito menos grave (misdemeanor) y si fuere convicta, será castigada con una multa no menor de quinientos (500) dólares o cárcel que no exceda de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Sección 239. — Materia no cubierta por la Ley. (25 L.P.R.A. § 2001)

Todo asunto relativo a la organización, disciplina y dirección de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que de otro modo no esté provisto por esta ley, se regirá por reglamento que promulgue al efecto el Comandante en Jefe de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

Sección 240. — Informes al Secretario de Hacienda de Puerto Rico. (25 L.P.R.A. § 2091)

La Guardia Nacional de Puerto Rico rendirá al Secretario de Hacienda de Puerto Rico los mismos informes y estados relativos a fondos y propiedades pertenecientes a las Fuerzas Militares de Puerto Rico confiadas a su cuidado que se requieren de las demás dependencias y funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que tengan semejante responsabilidad.

Sección 241. — Presupuesto anual. (25 L.P.R.A. § 2092)

En el presupuesto anual general del Gobierno de Puerto Rico, se asignará la suma que sea necesaria para llevar a cabo las disposiciones de esta ley.

Sección 242. — Guardia Nacional de Puerto Rico y Guardia Estatal de Puerto Rico transferidas a Fuerzas Militares de Puerto Rico. (25 L.P.R.A. § 2093)

Todas las unidades militares, el personal y el equipo y cualesquiera propiedades y obligaciones pertenecientes a la Guardia Nacional de Puerto Rico creada por la Ley número 28 de 12 de abril de 1917, según enmendada, o la Guardia Estatal de Puerto Rico, creada por la Ley número 28 del día 13 de abril de 1942, según enmendada, se transferirán tan pronto entre en vigor esta ley a las Fuerzas Militares de Puerto Rico, la que los adquirirá con efecto retroactivo a la mencionada fecha en que entraban en vigor las susodichas leyes y el Secretario de Hacienda de Puerto Rico transferirá y acreditará a la cuenta de las Fuerzas Militares de Puerto Rico cualesquiera fondos en su poder que aparezcan a nombre de la Guardia Nacional de Puerto Rico o la Guardia Estatal de Puerto Rico.

TITULO III. — GUARDIA ESTATAL DE PUERTO RICO [Omitido]

TITULO IV. — JUSTICIA MILITAR [Omitido]

TITULO V. — DISPOSICIONES MISCELANEAS

Sección 1413. — Cláusula de separabilidad. (25 L.P.R.A. § 2001 nota)

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta ley fuere declarado inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente dicho fallo no afectará o invalidará

las otras disposiciones restantes de esta ley, sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta ley que así fuere declarado.

Sección 1414. — Cláusula derogatoria. (25 L.P.R.A. § 2001 nota)

Por la presente quedan derogadas la Ley número 28 de 12 abril de 1917, según enmendada, conocida como Código Militar de Puerto Rico, la Ley número 28 de 13 de abril de 1942, según enmendada, conocida como Ley de la Guardia Estatal de Puerto Rico y la Ley número 135 de 9 de mayo de 1941, conocida como la Ley de la Guardia Local de Puerto Rico.

Sección 1415. — Vigencia. — Esta ley comenzará a regir noventa días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar libre de errores. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.